

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 16-abr-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que, dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del Código General del Proceso, no hubo pronunciamiento al respecto por parte de la demandante. Sírvase proveer.

**LUIS ALFREDO FLOR HERRERA**

Secretario

**Auto Int. Nº:** 415  
**Proceso:** Divorcio de Matrimonio Civil  
**Demandante:** Eliana Zapata Samboní  
**Demandado:** Jorge Dalmiro Velasco Hincapié  
**Radicación:** 765203184002-2023-00455-00

**JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA**

Palmira (V.), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por descorrida la excepción de mérito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 368 del C.G.P, e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia inicial prevista en los artículos 372 *ibídem*, para evacuar las etapas a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTICINCO (25)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados. Se les advierte que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la norma procesal.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo o plataforma para el servicio de audiencias virtuales determinado. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría o Centro de Servicios al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

**TERCERO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, y las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

MFL